

SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 5

Materia: Disciplinaria.

Inculpado: Magistrado Rafael Ciprián.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy día 19 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, como tribunal disciplinario, la sentencia siguiente:

Sobre la acción disciplinaria seguida al Magistrado Dr. Rafael Ciprián, Juez del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al Magistrado Rafael Ciprián y a éste declarar sus generales de ley y ratificando que asume su propia defensa;

Oído al ministerio público en la presentación del caso y exposición de los hechos;

Oído al imputado magistrado Rafael Ciprián en su exposición y decir a la Corte:

“Magistrados, como había manifestado en la audiencia anterior, nos quedan cinco medios de inadmisión, que plantear, pero entendemos que no será necesario plantearlos; - lo que ha habido es una confusión de conceptos; - que me permitan esclarecer los términos sobre la idea de autoridad, sobre la idea de subordinación y sobre el respeto debido y referirme a la comunicación enviada el 21 de marzo y entendemos que recibida por todos los magistrados, sin que esto signifique que renunciemos a ningún otro medio de defensa; Enviamos correspondencia el 21 de marzo de 2005, donde explicábamos medios fundamentales y esenciales y quiero leerles el artículo que publiqué en la prensa sobre la sentencia de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, publicado el 27 de febrero de 2005, titulado “Extradición de Quirino”; (lee el referido artículo); - con la lectura de ese artículo que vimos he ignorado y he desconocido que la máxima en la interpretación de las leyes y la constitución es la Suprema Corte de Justicia; -en ese artículo no quisimos herir ni a la Cámara Penal ni al Pleno de la Suprema Corte de Justicia; -cuando la hicimos, fue cuando en el país se había hecho un gran debate, nunca ha sido nuestro interés y voluntad de faltar respeto; donde está el quid del asunto es en la forma en que manifesté las ideas en ese artículo;

Oído al magistrado Ciprián en la lectura de la comunicación del 31 de mayo de 2005, la cual expresa: “Honorable Magistrados: tengo entendido, por informaciones confiables, que mi artículo jurídico, publicado en mi columna quintaesencia del 13-3-05, en el Nacional, con el título “¿Es nula la sentencia de extradición?, en el cual haga análisis racional la sana crítica doctrinal y jurídica de la sentencia del 27-2-05, dictada por la Cámara Penal de la Suprema, que ordenó la extradición de Quirino Ernesto Paulino Castillo, fue interpretado de forma tal que creó molestias en algunos jueces de ese elevado tribunal. Mi mentalidad crítica busca apoyar el forlancecimiento de la institucionalidad, el estado de derecho y el espíritu democrático del país. Lamentablemente, todo lo que se hace o se dice puede ser visto o interpuesto de manera positiva o negativa. Depende del ánimo o voluntad con que se aprecie. Cada cabeza es un mundo. La polisemia se manifiesta con fuerza en el Derecho, por ser la bella ciencia de las contradicciones. Esa característica de las ciencias jurídicas los ha llevado a Uds., Honorable Magistrados, a cambiar a criterio en varias ocasiones. Para

muestra, basta un botón. Veamos un ejemplo esencia, capital: La interpretación del Artículo 67, numeral 1 de la Constitución. Primero dijeron que ese texto "... tiene por objeto, exclusivamente, la declaratoria de inconstitucionalidad de las leyes, en sentido estricto..." Por tanto, no incluía los decretos, resoluciones, reglamentos y actos (ver B. J. 1044, noviembre 1997), Págs. 11-14, de la Tercera Cámara). Y luego se afirmó que el referido canon constitucional "...es evidente que no está aludiendo a la ley en sentido estricto..." sino amplio, como lo enuncia el art. 46 de la Carta Magna. (Ver SCJ, 6 de agosto de 1998, B. J. 1053, Pág. 6, y la de septiembre de 1998, que declaró inconstitucional algunos textos de la Ley de Carrera Judicial). Y, por otra parte, hasta el Magistrado Presidente, Dr. Jorge A. Subero Isa, afirmó que el Pleno tendrá la decisión "final e inconstitucional", en materia de extradición (ver periódico El Caribe, 12-2-05). Hay derecho a cambiar de opinión, si surge razón legítima para ello. Estoy de acuerdo. La doctrina, como crítica de los preceptos legales y fuente indirecta del Derecho, ayuda en ese sentido. Con esto queda probado el carácter contradictorio que puede tener toda interpretación, y su probable cambio. Lo cual no da lugar a ofensas ni a injurias. Con mi referido artículo jurídico pretendí hacer un aporte doctrinal al amplio debate nacional que provocó la mencionada sentencia. Nada más. Y no lo hice como juez, sino como escritor y jurista. En el segundo párrafo del artículo hice ese deslinde conceptual. Igual como lo he hecho con mis nueve libros y los más de mil artículos publicados. Creo que una sentencia al fondo, que adquiere el carácter de definitiva, desapodera del caso al tribunal que la dictó, entra en la jurisprudencia, es pública y puede ser objeto del análisis y la crítica. La mencionada sentencia de extradición es un buen ejemplo. (Ver Art. 8, numeral 6 de la Constitución). No me propuse, ni pasó por mi cabeza, la idea de crear molestias, malos entendidos o enojos en Uds. Con aquel trabajo. Sería lo último que desearía. Todos los honorables magistrados que conforman el Pleno de la Suprema me merecen respeto, consideración y admiración. Su capacidad jurídica, seriedad, honestidad y laboriosidad me obligan. Los considero mis hermanos y hermanas mayores. A más de uno los aprecio como mis padres espirituales. Siempre he respetado las jerarquías, y de manera especial la del Poder Judicial. Creo que hay una confusión en el concepto del respeto. No me atrevería a desafiarlas, ofenderlas o agraviarlas. Ni loco que estuviera. Además, he sido uno de los más fervientes defensores de la gestión de esta Suprema. Lo tengo por sano orgullo. Mi libro "Constitucionalidad y Derechos del Ciudadano", los múltiples artículos publicados, mi despacho siempre limpio (sin mora judicial, mes por mes y año por año, y en una Jurisdicción de Tierras que la mora judicial es eterna para otros, como Uds. Saben), mis trabajos en la ENJ, mis alegatos en tertulias, mis charlas y conferencias lo prueban. Y lo hago por convicción. Creo que de este poder judicial depende actualmente la paz pública y el desarrollo económico y social del país. Huelga argumentar sobre esto. Por consiguiente, y por medio de la presente, doy constancia de que en ningún momento tuve la intención ni el propósito de herir ni ofender con mi señalado artículo jurídico-doctrinal a ninguno de los honorables magistrados que integran la Suprema. Y menos a la Cámara Penal, que dictó la sentencia analizada. Si alguna palabra o frase de mi texto se puede interpretar mal, afirmo que no fue empleada con esa finalidad, por lo que merece suprimirse del trabajo. Pido que la consideren retirada. Reciban esa supresión como una expresión de desagravio formal en ese sentido. Confío en que la presente será acogida por Uds., Honorables magistrados, con el espíritu que la anima. Con plena humildad de alma y con los mejores sentimientos, me reitero su servidor y amigo invariable. Fraternalmente"; y finalmente concluyendo: "solicito muy respetuosamente, que dejan sin efecto, sin consecuencias el juicio disciplinario que se ha presentado contra el Magistrado Rafael Ciprián, con la salvedad y aclaración que la lección las hemos recibido y se ordene el archivo del expediente";

Oído el dictamen del Ministerio Público ratificando en todas sus partes las conclusiones contenidas en su dictamen de la audiencia anterior;

Resulta que en la audiencia anterior de fecha 26 de junio del 2005 el magistrado Rafael Ciprián concluyó luego de exponer sus medios de inadmisión de la manera siguiente: “**Primero:** que en virtud de los mencionados artículos 8, numerales 2 literal J, 5 y 6; artículos 46 y 67, numeral 5 y artículo 100 de la Constitución de la República; artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículo 1 de la Ley 6131 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; artículo 10.1 de la Convención de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Públicas, aprobada en Roma el 4 de noviembre de 1950; artículos 44 y 46 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978; artículos 27, numeral 11 y artículo 59 de la Ley de Carrera Judicial No. 327-98; artículo 147, numerales 15 y 16, artículos 162 y 166, del Reglamento de la Ley de Carrera Judicial; artículo 164 del Código Procesal Penal; Resolución No. 1920-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha trece (13) de noviembre de 2003; Declaración de Chapultepec, se declare inadmisibile o nulo por falta de causa legal el proceso disciplinario que se sigue en contra del magistrado Rafael Ciprián, Juez del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por la mal alegada e inexistente violación legal del numeral 7, del artículo 66 de la Ley de Carrera Judicial, cuyo texto está subordinado a los cánones consagrados en el bloque de constitucionalidad precedentemente citado, por la supremacía de éste y de los derechos que consagran, de los derechos consagrados en las normas adjetivas y reglamentarias, y debido a que el Magistrado Rafael Ciprián, no ha cometido ninguna falta al ejercer su legítimo derecho constitucional de la libertad de expresión, reconocido en el mundo como un derecho natural inalienable, que los honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia juraron proteger, respetar y defender; **Segundo:** Que se ordene el archivo definitivo del expediente”;

Resulta, que luego de retirarse a deliberar la Corte falló de la manera siguiente: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la presente causa disciplinaria seguida en cámara de consejo al imputado magistrado Dr. Rafael Ciprián, Juez del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para ser pronunciado en la audiencia en cámara de consejo del día seis (6) de septiembre del 2005, a las nueve 9 horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que el ministerio público en la audiencia del 6 de septiembre dictaminó: “Sobre dicho medio de inadmisión, que el mismo sea rechazado en virtud de que esta Honorable Suprema Corte de Justicia tiene la potestad para decidir tal y como lo ha establecido en otras decisiones similares como en el caso de la especie; subsidiariamente, dictaminamos al fondo: “**Primero:** Que de conformidad con la Constitución de la República Dominicana, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dictaminamos que el magistrado Dr. Rafael Ciprián, Juez del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, no ha violado la ley, ni la Constitución, ni los Tratados Internacionales, por lo que no es aplicable al presente caso el artículo 66 numeral 7 de la Ley de Carrera Judicial; **Segundo:** Que si la Honorable Suprema Corte de Justicia entiende que se ha cometido alguna falta, para el ministerio público, la misma debe ser de conformidad con lo establecido en el artículo 62 numeral 1ro. sobre la amonestación oral”;

Resulta, que en cuanto a dicho dictamen el imputado concluyó: “Que sea acogido en parte el dictamen en cuanto que no ha habido ninguna violación al numeral 7 del artículo 66 de la Ley de Carrera Judicial, que la otra parte del dictamen sea rechazada, que quien les habla sea considerado un juez que no ha violado sus obligaciones y la ley y sea declarado no culpable”;

Resulta, que en fecha 6 de septiembre del 2005, la Suprema Corte de Justicia, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: “Por tales motivos, **Primero:** Desestima el calificado medio de inadmisión o nulidad formulado por el Dr. Rafael Ciprián, Juez del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por las razones expuestas precedentemente; **Segundo:** Reserva la decisión sobre las cuestiones de fondo planteadas en la presente causa disciplinaria, aludidas precedentemente, para dictarla con posterioridad a la sustanciación definitiva de la misma; **Tercero:** Ordena la continuación del proceso”;

Resulta, que instruida la causa tal y como aparece en parte anterior del presente fallo, la Corte dispuso reservarse el fallo para ser pronunciado en la audiencia pública del día de hoy;

Considerando, que al magistrado Dr. Rafael Ciprián, Juez del Tribunal Superior de Tierras, se le acusa de la comisión de faltas en el ejercicio de sus funciones al hacer pronunciamientos contenidos en un artículo periodístico que afectan la imagen del Poder Judicial, lo que constituye una violación al numeral 7 del artículo 66 de la Ley de Carrera Judicial No. 327-98 que sanciona, entre otras faltas, la comisión de cualquier acto lesivo al buen nombre o a los intereses del Poder Judicial;

Considerando, que el magistrado Rafael Ciprián en el curso del proceso envió una comunicación dirigida al Juez Presidente y demás jueces de esta Corte, la cual ha sido transcrita en otra parte de esta decisión, y además en la audiencia celebrada el 6 de septiembre declaró que el criterio sostenido en su artículo fue abandonado por él y que había acogido el criterio sobre la competencia de la Cámara Penal en esa materia, contenida en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia; que en varias conferencias ha hecho público dicho criterio, así como que jamás tuvo la intención de contradecir o minimizar el criterio de la Cámara Penal, y que nunca ha sido sancionado disciplinariamente ya que antes bien se esfuerza en poner en alto el Poder al cual pertenece;

Considerando, que si bien es un derecho constitucional de los jueces, como el de todos los ciudadanos, el expresar su pensamiento con libertad y sin sujeción a ninguna censura, la condición de magistrados les obliga a velar por el buen nombre del Poder Judicial, no tan solo con el desempeño diáfano de sus funciones, sino en todos los actos de su vida, les precisa a expresarse con moderación en los actos públicos y a canalizar por las vías institucionales pertinentes cualquier inquietud que tengan sobre el funcionamiento de este Poder del Estado;

Considerando, que independientemente de las inquietudes académicas y periodísticas que motivan los intereses del magistrado Rafael Ciprián, es innegable que algunas de sus afirmaciones contenidas en su columna “Quintaesencia” del periódico El Nacional del 13 de marzo del 2005, contiene afirmaciones y criterios inadecuados que favorecen una opinión tendenciosa en los lectores de la misma, afectando con ella la buena imagen del Poder Judicial;

Considerando, que habida cuenta las circunstancias que han rodeado el hecho reseñado, así como la actitud de rectificación observada por el Magistrado Rafael Ciprián, esta Corte estima que procede sancionarlo con una amonestación escrita.

Por tales motivos y visto los artículos 67 inciso 5 de la Constitución de la República; 59,

62, 66 inciso 7 inciso 1 de la Ley de Carrera Judicial;

FALLA:

Primero: Declara que el Magistrado Rafael Ciprián, Juez del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, ha incurrido en la falta a que se ha hecho mención en los motivos de esta sentencia; **Segundo:** Dispone como sanción disciplinaria la amonestación escrita al referido magistrado valiéndose como tal la presente sentencia; **Tercero:** Rechaza los medios contenidos en las conclusiones propuestas; **Cuarto:** Ordena que la presente decisión sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do